



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: ROBERTO GARCIA ARAQUE
Radicación: 2019-0950.
Asunto: Sentencia Anticipada de Única Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma, procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo la excepción de mérito que en su oportunidad propuso la parte ejecutada de conformidad con lo normado por el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS

El Banco Popular SA, actuando por intermedio de apoderado judicial, debidamente reconocido, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de *Roberto García Araque*, por las sumas de \$1.767.645.00, por concepto de cuotas en mora, \$5.594.649.00, por concepto de intereses remuneratorios y \$20.708.145.00 por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios sobre el valor de las cuotas en moras y el capital acelerado, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley mediante providencia de fecha 2 de julio de 2019 (fl.18), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra del ejecutado, providencia que fue notificada personalmente como se denota a folio 19 del expediente, quien a través de su apoderado judicial interpuso la excepción de fondo que denominó “*cobro de lo no debido*”.

Mediante auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 29), se corrió el traslado del escrito exceptivo al banco ejecutante, quien argumentó que la excepción esta llamada al fracaso, en razón a que se fundamenta en afirmaciones sin bases probatorias, lo cual, a todas luces constituye una tesis errónea alegada por el apoderado del ejecutado.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos Procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título valor, Pagaré

Se allego como título base de ejecución un (1) pagaré, identificado bajo el No.07003360001018, documento que reúnen las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*” (Negrilla por el Despacho).

El extremo pasivo interpuso excepción de fondo de “cobro de lo no debido”, argumentando que la obligación, se cancelaría directamente por los descuentos de nómina de la empresa donde labora el ejecutado, por tanto, no se puede hacer exigible la totalidad de la obligación.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que el cobro de lo no debido tiene cabida cuando ciertamente se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

El Art. 784 del C. de Comercio., en su núm. 7º prevé el pago total o parcial, siempre que consten en el título. En materia de pago el Art. 624 ibidem, señala que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, salvo que sea parcial, en estos supuestos el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

El pago es entendido por los doctrinantes como una “*excepción real absoluta y personal*” que libera al deudor de la carga prestacional. Es real y absoluta, si el pago total o parcial consta en el título de acuerdo a lo establecido en el ordinal 7º del Art. 784 del C. de Co. en este asunto se puede oponer por cualquier deudor a cualquier acreedor; y se constituye en personal, solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si éste pagó y conserva el recibo otorgado por el tenedor podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado, salvo el caso de mala fe.

Por otra parte, comporta precisar que Art. 69 de la Ley 45 de 1990 establece que “*cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario*. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor

exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”, constituyendo así la denominada clausula aceleratoria. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En ese sentido, la Sentencia C-332 del 2001 la Corte Constitucional indicó que *“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. (...) Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”*¹

Así las cosas, el Juzgado procederá a ¿determinar si el banco ejecutante se encontraba autorizado para acelerar la obligación que aquí se ejecuta?

De acuerdo a las anteriores premisas y la traducción del pagaré base de acción, se advierte que un sus incisos 19 y 20, se estipuló lo siguiente:

*“(...) El BANCO podrá exigir el pago de capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte del suscriptor deudor, o en el evento de que sea demandado o se embarguen bienes dentro de cualquier proceso, **o en caso de que incurra en mora en el pago de una o más cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del Banco.** (...) (Negrilla por el Juzgado).*

De lo anterior, da cuenta el Despacho que el banco ejecutante, se encontraba facultada para extinguir el plazo otorgado y acelerar el capital adeudado por el demandado, así como ejecutar las cuotas de mora y los intereses remuneratorios que se causaron entre los meses de septiembre de 2017 – abril de 2019, al presentarse mora en el pago de dichos instalamentos.

Además, la parte pasiva no allegó elementos de juicio para determinar si realizó o no pagos parciales a la obligación que aquí se adelanta, a voces del artículo 167 del CGP., que instituye la carga de la prueba².

Bajo esta óptica y como no se observa algún otro hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por el ejecutado, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001. Expediente D-3083.

² “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de **ROBERTO GARCÍA ARAQUE**.

3.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

4.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada. La secretaría al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de **\$1.400.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 35 del 18 de
septiembre de 2020, fijado en Pagina Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario